RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR CUADRASPANIA, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU SUMINISTRO DE UNA FINCA DE SU PROPIEDAD

(CFT/DE/044/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente
D. Ángel García Castillejo

Consejeros
D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario
D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de junio de 2025

Visto el expediente relativo a los conflictos acumulados presentados por CUADRASPANIA, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Remisión de escrito de presentación del conflicto de acceso por parte de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Almería

Con fecha 8 de abril de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Almería por el que remite expediente de conflicto presentado por CUADRASPANIA S.L.U. (en adelante CUADRASPANIA) frente E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCIÓN) de conformidad con el acuerdo de inadmisión de 20 de marzo de 2024 de la Delegación al entender que la cuestión planteada es de acceso y no de conexión. El objeto de la reclamación es la inadmisión de la solicitud realizada por CUADRASPANIA, S.L.U para un suministro por estar, en principio, la finca solicitada en zona de distribución de otra sociedad distribuidora.

La representación legal de CUADRASPANIA expone en su escrito los siguientes hechos, que se citan de forma resumida:

- CUADRASPANIA solicitó a EDISTRIBUCIÓN reconexión de un punto de conexión cuyos derechos de acometidas estaban caducados en Camino Cuatro Higueras, s/n, Burjulu/Cuevas del Almanzora, Almería. Este suministro correspondía al CUPS **[ICONFIDENCIAL].**
- El 28 de octubre de 2022, EDISTRIBUCIÓN remitió correo electrónico en el que procede a la anulación de la petición al entender que la finca para la que se solicita el suministro está en zona de distribución de Distribuciones Eléctricas Portillo.
- En fecha 10 de noviembre de 2022 presenta conflicto ante Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Almería.
- El 13 de junio de 2023 remite nuevo escrito en los mismos términos que el anterior.
- El 20 de marzo de 2024 la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Almería resuelve inadmitiendo la reclamación de CUADRASPANIA al entender que se trata de un conflicto de acceso y remitiendo el expediente a esta Comisión para su Resolución.

CUADRASPANIA solicita inicialmente la mediación de la Administración competente al considerar que es más razonable reformar la instalación existente que realizar una instalación nueva.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 19 de febrero de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) confiriendo a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen

convenientes, y en particular determinada información que se estimó necesaria para una mejor resolución del conflicto planteado.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 12 de marzo de 2025, en el que resumidamente manifiesta:

- Respecto a los hechos indica que CUADRASPANIA tuvo suministro contratado con EDISTRIBUCIÓN desde 2008 hasta 2013.
- Posteriormente en fecha 11 de octubre de 2022 y 14 de marzo de 2024, se han solicitado nuevos suministros por parte de CUADRASPANIA. Ambas solicitudes se han anulado al disponer de otro suministro en zona de distribución de Distribuciones Eléctrica Portillo.
- EDISTRIBUCIÓN alega que ha inadmitido en dos ocasiones la solicitud porque no se puede tener dos suministros en la misma finca, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión (en adelante, RD 842/2002). En su opinión, solo cabe ampliar el actual suministro vía la otra distribuidora.
- Desde un punto de vista técnico, considera EDISTRIBUCIÓN que si CUADRASPANIA contara con dos suministros de dos distribuidoras distintas quedaría en sus manos la posibilidad de acoplar internamente las instalaciones de ambas empresas a través de su red de baja tensión interna. Esto lo convertiría en una posible fuente de tensión no identificada, de manera que, si una de las distribuidoras tiene un corte programado o una avería, el cliente podría alimentar toda su instalación, inyectando una tensión en la red imprevista, pudiendo provocar un accidente al no disponer señalizadas las posibles fuentes de tensión para el cumplimiento de las cinco reglas de oro y normas de operación.
- Contestando al requerimiento de información solicitado por la CNMC en la comunicación de inicio, EDISTRIBUCIÓN reitera que CUADRASPANIA dispuso de suministro hasta 2013, año en que se dio de baja por cese de actividad.
- En cuanto a la ubicación, EDISTRIBUCIÓN confirma que existen líneas de ambas distribuidoras junto a las instalaciones de CUADRASPANIA, pues de hecho estas instalaciones han sido alimentadas en el pasado por E-DISTRIBUCIÓN y están alimentadas actualmente por PORTILLO (folio 71)

Finaliza su escrito solicitando la desestimación del presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de marzo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho, en particular en relación con la posible concurrencia de causa de inadmisión.

En fecha 31 de marzo de 2025 tuvo entrada escrito de CUADRASPANIA en el que resumidamente alega lo siguiente.

-Indica que en la época de vigencia del contrato con EDISTRIBUCIÓN (2008 a 2013) la situación era diferente a la existente en el momento presente porque no estaba construida la autopista. Según indica, la delimitación original entre EDISTRIBUCIÓN y la otra distribuidora fue producto de un “acuerdo de caballeros”.
-La baja del suministro inicial fue un error de CUADRASPANIA. Además, la compañía instaladora era de los mismos dueños que la otra distribuidora, que realizó la instalación de dos edificios prefabricados que ahora, para aumentar la potencia, deberían ser reemplazados.
-Por otra parte, considera que el RD 842/2002 no es de aplicación porque la mención a una finca o edificio se refiere a un mismo local, pero no a la totalidad de las propiedades de CUADRASPANIA existentes en el Polígono 35 Parcela 39, donde existen varios edificios independientes dejando los edificios existentes en cada zona de distribución, totalmente separados, pudiendo CUADRASPANIA separar la zona de producción y semillero de la zona de elaboración.
-Finalmente considera que el plano aportado por EDISTRIBUCIÓN no es correcto porque no representa el límite exacto de las zonas de distribución.

Ampliamente transcurrido el plazo, EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones en trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

El presente conflicto fue remitido por parte de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en

Almería al considerar que las cuestiones planteadas eran de acceso y no de conexión.

Ahora bien, el objeto del mismo se limita a determinar si la inadmisión está o no justificada, puesto que la estimación del mismo no produciría el otorgamiento del acceso, sino la admisión de la solicitud y la obligación por parte de EDISTRIBUCIÓN de evaluar el acceso y conexión del suministro solicitado.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *"La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución"*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *"El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones… de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar"*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Causas de inadmisión alegadas por E-DISTRIBUCIÓN

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho, EDISTRIBUCIÓN procedió a anular, hasta en dos ocasiones, la solicitud de rehabilitación del suministro solicitada por CUADRASPANIA. La causa que justificaba la inadmisión en ambas ocasiones es que las instalaciones de CUADRASPANIA estaban en la zona de distribución de otra distribuidora, como acreditaba el suministro actual.

Sin embargo, en el marco de la instrucción del presente conflicto, EDISTRIBUCIÓN señala una nueva causa de inadmisión que sería la imposibilidad reglamentaria de disponer de dos suministros en una única finca.

Procederemos al análisis de ambas cuestiones de forma sucesiva.

CUARTO Sobre la situación de la finca de CUADRASPANIA en relación con las zonas de distribución.

Como se pone de manifiesto en los antecedentes de hecho, CUADRASPANIA dispuso de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN de 2008 a 2013 y dispone en este momento de acceso a la red de otra distribuidora. Como reconoce EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones hay líneas de ambas distribuidoras junto a las instalaciones

Ninguna de las partes ha aportado documentación que acredite de forma clara cuál es la frontera entre las zonas de distribución. CUADRASPANIA se ha limitado a indicar que existía un "acuerdo" entre dos personas físicas, trabajadoras respectivamente de ambas distribuidoras, así como el hecho -reconocido por EDISTRIBUCIÓN- de que disponía hasta 2013 de suministro con esta distribuidora y la existencia de líneas de ambas distribuidoras.

Por su parte, EDISTRIBUCIÓN aporta mapas de elaboración propia -no sellados por la Administración competentes- en los que entiende que las instalaciones de CUADRASPANIA están en la zona de distribución de la otra distribuidora, pero al mismo tiempo ha reconocido que existen líneas de ambas distribuidoras junto a las instalaciones de CUADRASPANIA, y que estas instalaciones han sido alimentadas en el pasado por E-DISTRIBUCIÓN y están alimentadas actualmente por la otra distribuidora. Tampoco ha negado, como sostiene CUADRASPANIA que la conexión física con su red sigue existiendo.

Finalmente, la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Almería, competente para determinar, de conformidad con el artículo 21 b) del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, a qué distribuidora corresponde la ejecución y asunción de las nuevas instalaciones, así como la determinación de las zonas en caso de que haya más de una distribuidora no se ha pronunciado al respecto.

En consecuencia esta Comisión, en el marco de sus competencias de resolución de conflictos de acceso, se limita a constatar que CUADRASPANIA ha dispuesto en el pasado de suministro con la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN, que la Administración competente no se ha manifestado en el sentido de que tal suministro no fuera posible por no estar situada la finca de CUADRASPANIA, al menos parcialmente, en la zona de distribución de EDISTRIBUCIÓN y que hay líneas de ambas distribuidoras en la zona de la finca de CUADRASPANIA de lo que ha de concluirse que la solicitud de acceso no puede ser inadmitida por esta causa.

QUINTO Inadmisión para evitar un posible doble suministro

Posteriormente y en el marco de las alegaciones EDISTRIBUCIÓN ha precisado que la inadmisión está justificada en la prohibición del doble suministro establecida en el artículo RD 842/2002. Concretamente cita el apartado 1.3 de la ITC-BT-11 aprobada en el indica RD que al regular las acometidas en las redes de distribución de energía eléctrica establece que:

En general se dispondrá de una sola acometida por edificio o finca

Como se pone de manifiesto en la propia regla, la misma no es una prohibición absoluta. Bien al contrario, está regulado un procedimiento de unificación de tarifa de acceso para las instalaciones con dos puntos de toma (artículo 5.3.4º del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, todavía vigente), siendo lo exigido por la normativa que cada punto de suministro disponga de un contrato ATR diferente. Nada impide, por tanto, a CUADRASPANIA a mantener el punto de conexión con la otra distribuidora al tiempo que recupera el punto de conexión con EDISTRIBUCIÓN, pagando dos contratos ATR, uno por cada punto de toma, siempre y cuando exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión.

Por tanto, tampoco esta consideración es causa de inadmisión, lo que lleva a la estimación del presente conflicto.

No obstante, ha de ponerse de manifiesto que EDISTRIBUCIÓN tiene razón al apuntar el riesgo de que, al poder contar CUADRASPANIA con dos suministros de dos distribuidoras distintas, pudiera acoplar internamente las instalaciones de ambas empresas a través de su red de baja tensión interna, siendo una fuente de tensión no controlada. Esto podría justificar o una denegación -que sería por inviabilidad de conexión, no de acceso- o la imposición de una serie de condiciones técnicas de la conexión para evitarlo, para separar ambos puntos de suministro como apunta la propia mercantil.

En todo caso, esta cuestión deberá dilucidarse en la comunicación que ponga fin al procedimiento de acceso y conexión, bien porque se deniegue al no ser viable la conexión, bien mediante una propuesta previa en la que se establezcan las correspondientes condiciones técnicas. Al estar en el ámbito de la conexión y no del acceso, cualquier discrepancia sobre la eventual denegación o condiciones técnicas dará lugar al correspondiente conflicto de conexión que resolverá el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en este caso, la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Almería.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por CUADRASPANIA, S.L.U. en relación con la inadmisión de su solicitud para la reposición de un suministro en una finca de su propiedad.

SEGUNDO. Ordenar a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. para que en el plazo establecido reglamentariamente resuelva la solicitud de acceso y conexión presentada por CUADRASPANIA, S.L.U.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CUADRASPANIA, S.L.U.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Notifíquese esta Resolución a efectos informativos a la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Almería.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.